



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4090-2013
LA LIBERTAD

Lima, veintiuno de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS; viene el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Roger Alberto Aranda Ávalos contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y nueve y siguientes, del once de octubre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años en agravio la menor identificada con las iniciales L.M.O.S., a veintiún años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

El encausado Aranda Ávalos, en su recurso formalizado de fojas quinientos once y siguientes, señala que: **i)** se ha vulnerado su derecho de defensa, pues el Colegiado Superior no ha desvirtuado todos sus argumentos de defensa (incoherencia en las declaraciones de la menor agraviada, no se cumplen los presupuestos del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis y el examen psiquiátrico practicado a la menor refiere que no presenta trastornos), incurriendo de ese modo en causal de nulidad; y **ii)** fue la madre de la agraviada quien lo incriminó, pues la supuesta víctima no brindó un relato coherente ni verosímil, pues al principio no afirmó expresamente haber sido agredida sexualmente.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y uno, el trece de junio de dos mil cinco, Lady Sintí Sintí, madre de la menor agraviada identificada con las iniciales L.M.O.S., denunció que su hija había sido víctima de violación sexual desde años atrás, y que el responsable de dicha acción era el encausado Roger Alberto Aranda Ávalos; la denunciante refirió que se enteró de los hechos el día diez de julio de dos mil cinco, en circunstancias que la menor se encontraba en su casa y el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4090-2013
LA LIBERTAD

procesado (quien es su compadre) había llegado a almorzar, y al notar una actitud sospechosa en ambos, interrogó a la agraviada, quien le manifestó haber sido violentada sexualmente por el acusado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. Que los hechos sometidos a juzgamiento fueron objeto de acusación fiscal bajo el tipo penal regulado en el tercer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, norma vigente al momento de cometerse los hechos.

3.2. Atendiendo a los agravios esgrimidos por el recurrente Aranda Ávalos, merece hacer referencia a los primeros atentados sexuales en perjuicio de la agraviada, en los que en primer momento no llegó a consumarse, pero luego llegó a perfeccionarse el delito y repetirse de manera reiterada. La agraviada de iniciales L.M.O.S., a nivel preliminar en su manifestación de fojas siete, detalló la forma y circunstancias de los hechos del cual fue víctima, así como la actividad delictiva desplegada por el procesado; precisando que vivió con su familia desde pequeña en la Calle Matey – Buenos Aires, en compañía del encausado Aranda Ávalos y los parientes de éste; luego se mudaron a otro lugar, donde el procesado la visitaba de manera constante; añade que cuando tenía siete años de edad, el inculpado Aranda Ávalos la abrazaba y en una oportunidad la condujo a su casa en bicicleta e hizo que se eche sobre un sofá, le quitó toda su ropa, sacó su miembro viril y se arrodilló sobre ella, pero no recuerda más detalles debido a su corta edad; en otra oportunidad, la llevó a una chacra, le bajó el pantalón y calzón, hizo que se coloque en la tierra, se arrodilló e introdujo su miembro viril; en la última vez, en el mes de enero de dos mil cinco, la volvió a conducir a un chacra ubicada cerca de la piscina de la Avenida Dos de Mayo – Buenos Aires, la hizo ingresar a los sombríos de maíz, donde le sacó su pantalón y calzón, y el encausado se colocó encima de ella y la violento sexualmente, acto que le causó dolor y sangrado; luego, el



procesado le dijo que no comentara lo sucedido a su madre porque ella la castigaría; cuando el encausado venía de visita a su casa, le tocaba el cuerpo y le decía que la amaba, además, la encontraba por los lugares que ella frecuentaba y ofrecía comprarle prendas de vestir y le daba dinero, pero finalmente contó lo sucedido a su madre. Estas imputaciones, no solo fueron brindadas a nivel preliminar, sino que también fueron ratificados en sede plenaria, como se puede apreciar a fojas cuatrocientos diecinueve.

3.3. El extracto de la declaración trascrita de la menor agraviada revela que los agravios señalados por el encausado Aranda Ávila no tiene asidero ni sustento en los documentos que forman parte del expediente; pues este señala que existen contradicciones en la declaración de la menor, nada más alejado de la verdad como se puede observar, y se cumplen perfectamente los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, y dicha declaración puede sustentar una sentencia condenatoria, tanto más si han sido corroborados con otros medios probatorios.

3.4. Finalmente, se debe tener en cuenta que el Protocolo de Pericia Psicológica, obrante a fojas ochenta, concluyó que la menor de iniciales L.M.O.S. presenta "trastorno de las emociones de tipo agudo compatible con estresor de tipo sexual, encontrándose indicadores de abuso sexual, por lo que requiere apoyo psicoterapéutico"; con este medio probatorio se corrobora la incriminación realizada y con el Certificado Médico Legal que señala que la agraviada presenta desfloración antigua. En consecuencia, los agravios señalados por el recurrente carecen de asidero.

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y nueve y siguientes, del once de octubre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de catorce



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4090-2013
LA LIBERTAD

años en agravio la menor identificada con las iniciales L.M.O.S., a veintiún años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; confirmaron lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/tmr

22 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA